

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE:	Luz Dary Román Camacho
OPOSITORES:	Edinson Rodríguez Canacue y otra
RADICACIÓN:	18001312140120180001501
TEMA:	Calidad de víctima del conflicto armado. Derecho fundamental a la restitución de tierras. Requisitos. Reconoce calidad de víctima por desplazamiento forzado familiar. Concede el derecho de restitución de tierras por demostrarse que el predio solicitado fue objeto de abandono forzado y posterior despojo material. Requisitos para reconocer la condición de segundo ocupante. Reconoce la calidad de segundos ocupantes a los opositores y resuelve inaplicar buena fe exenta de culpa con el fin que aquellos conserven la ocupación del predio baldío rural a restituir y la Agencia Nacional de Tierras resuelva sobre su adjudicación. Protege el derecho de restitución de tierras mediante compensación por equivalente y/o en dinero si esta última no es posible.

(Presentado en Salas de febrero 17 y 24, marzo 3, 10 y 17, todas de 2022 y aprobada en la última fecha de las mencionadas)

1. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del TSDJ de Bogotá en el marco de la L. 1448/2011 decide la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas que, con apoyo de la UAEGRTD - Caquetá, interpuso la ciudadana Luz Dary Román Camacho, con oposición de los ciudadanos Edinson Rodríguez Canacue y María Edith Hurtado Rojas.

ANTECEDENTES

COMPETENCIA

2. Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los artículos 79 y 80 de la L. 1448/2011, en

concordancia con el art. 6 del Acuerdo n.º PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

3. La ciudadana Luz Dary Román Camacho solicita la restitución del predio Lote ubicado en la vereda La Novia o Puerto Valdivia del municipio de Curillo – Caquetá, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

3.1. Junto con su esposo Placido Ico adquirió el predio solicitado en 1997 por compra a Arelis Peña y Carlos Alirio Beltrán transacción que se hizo en forma verbal. Aplanaron el terreno y construyeron una vivienda con las siguientes características y elementos: piso de cemento, paredes en madera, sala, cuatro piezas, corredor, batería sanitaria, estufa de gas.

3.2. Junto con su núcleo familiar tuvieron que abandonar forzosamente el inmueble en el año 2001 por amenazas directas de la guerrilla con influencia en la zona, la cual prohibió la participación política de las personas y porque su esposo fue presidente de la Junta de Acción Comunal y concejal municipal sin ser afín a las directrices de los subversivos.

3.3. Declaró el mencionado desplazamiento Hasta el 22 de mayo de 2013 y fue inscrita en el registro único de víctimas. Luego, el 29 de septiembre de 2014 presentó la solicitud de restitución del citado predio y fue inscrita en el registro de tierras abandonadas y despojadas.

3.4. Durante el trámite administrativo ante la UAEGRTD compareció a defender su vínculo con el predio la señora María Edith Hurtado Rojas, persona inscrita en el RUV por desplazamiento padecido el dos de febrero de 2001 y quien se identificó como un posible segundo ocupante alegando que lo adquirió a Yolanda Ico Rodríguez por \$1.000.000 en el año 2013.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y NÚCLEO FAMILIAR

4. Luz Dary Román Camacho se identifica con CC n.º 51.724.461 y su núcleo familiar para el momento de los hechos que se relataron como victimizantes era el siguiente:

Nombre	Identificación	Parentesco
Placido Ico Sarrias	17.605.076	Esposo Fallecido
John Henry Herrera Román	80.064.612	Hijo Fallecido
Sandra Milena Ico Ico	52.829.718	Hija

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD Y AFECTACIONES

5. El predio Lote está ubicado en la vereda La Novia o Puerto Valdivia del municipio de Curillo – Caquetá. Inicialmente se identificó como un baldío urbano, sin embargo, posteriormente la Alcaldía del citado municipio precisó que se encontraba ubicado en zona rural (consec. n.º 14 tribunal). El inmueble carecía de certificado de libertad y tradición y, por tanto, este se abrió por orden de la UAEGRD a favor de la Nación. A la fecha los siguientes son los datos que lo identifican plenamente (PDF 9-2725915 y 11-2701739 consec. n.º 2 juzgado y consec. n.º 34 juzgado):

Código Catastral	FMI	Área georreferenciada	Área registral	Área Catastral	Ocupante Actual
18-205-03-01-0005-0015-000	420-119257	271,85 m2	271,85 m2	NA	Edinson Rodríguez Canacue
LINDEROS Y COLINDANTES					
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta y en dirección Nor-este, hasta llegar al punto 5, en una distancia de 16.68 metros, para colindar con LUIS ARTURO SERNA.</i>				
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta que pasa por el punto 4, en dirección Sur-este hasta llegar al punto 3, en una distancia de 18.84, para colindar con ALICIA</i>				
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta y en dirección Sur-oeste, hasta llegar al punto 2 en una distancia de 13, 48 metros, para colindar con el señor ISMAEL PÉREZ.</i>				
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por el punto 6, en dirección Nor-oeste, hasta llegar al punto 1, en una distancia de 18,72 metros, para colindar con VÍA VEREDAL.</i>				
GEORREFERENCIACIÓN					
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	
199288	610057,76	776061,42	1° 4' 8,817"N	76° 5' 20,812"W	
199288A	610044,24	776074,24	1° 4' 8,378"N	76° 5' 20,397"W	
199289	610051,38	776085,67	1° 4' 8,610"N	76° 5' 20,028"W	
199290	610057,37	776081,61	1° 4' 8,805"N	76° 5' 20,159"W	
199290A	610067,08	776075,25	1° 4' 9,121"N	76° 5' 20,365"W	
199290B	610048,69	776071,16	1° 4' 8,522"N	76° 5' 20,497"W	

6. El predio reclamado tiene sobre posición con: (i) contrato de área en exploración a favor de Meta Petroleum; (ii) el Shape de Amenaza por «REMOCIÓN EN MASA BAJA 2003». Asimismo, se destaca que:

6.1. De acuerdo con la Agencia Nacional de Tierras el inmueble presenta los siguientes traslapes u observaciones (consec. n.º 26 tribunal): (i) reserva forestal de la Amazonía; (ii) humedal Río Caquetá Medio; (iii) exploración y producción hidrocarburos contrato CAG 6 a cargo de Frontera Energy Colombia Corp. (iv) con las solicitud de restitución n.º 153875 predio con FM Inmobiliaria

n.º 119257 y n.º 108880 en estado de estudio formal; (v) con los predios con cédulas catastrales n.º 182050301000000050015000000000, 182050301000000050016000000000, 182050301000000050030000000000 y 182050301000000050014000000000.

6.2. La autoridad ambiental regional manifestó que el predio no se encuentra intersectando áreas zonificadas por el POMCA o alguna de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil (consec. n.º 70 juzgado).

6.3. El IGAC – Caquetá junto con el área catastral de la UAEGRTD – Caquetá conformaron una mesa técnica en lo que respecta a la identificación del predio en donde, como resultado, la primera entidad aceptó la información del ITP e ITG elaborados por la segunda concluyendo que el predio que se reclama está debidamente identificado y que los traslapes solamente existen en la base catastral y por ello se recomendó que “se realizarán las debidas modificaciones catastrales en el momento en el que el Juez emita el respectivo fallo” (consec. n.º 34 juzgado).

PRETENSIONES

7. La solicitante pretende se declare que es titular del derecho de restitución de tierras del predio que se identificó en el párrafo 5º precedente. Lo anterior, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la L. 1448/11. Asimismo, solicita:

7.1. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación del inmueble a su nombre.

7.2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá que en el FM Inmobiliaria pertinente se: (i) registre la sentencia y la resolución de adjudicación que expida la ANT; (ii) cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

7.3. Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme con lo prescrito en el literal j) del art. 91 de la L. 1448/2011.

7.4. En lo que hace a las medidas de estabilización y goce efectivo de los derechos que se reconozcan, ordenar: (i) las medidas correspondientes para el alivio de pasivos que sea del caso; (ii) la asignación de proyecto productivo; (iii) la inclusión en programas de indemnización administrativa y esquemas de acompañamiento a población desplazada.

7.5. En el evento que no proceda la restitución jurídica y material del inmueble reclamado, de manera subsidiaria, solicita que se decrete la compensación por equivalente y/o económicamente.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

8. Se acreditó que la Dirección Territorial Caquetá de la UAEGRTD mediante resolución n.º RQ 00241 del 28 de marzo de 2018 y constancia de inscripción n.º CQ 00563 del 12 de junio del mismo año incluyó a la solicitante en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el predio en cuestión (consec. n.º 2 y 4 juzgado).

TRÁMITE JUDICIAL

9. La solicitud se admitió el 13 de julio de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, el cual ordenó (consec. n.º 8 juzgado):

9.1. Notificar el inicio de la actuación a los siguientes ciudadanos y/o entidades: (i) a María Edith Hurtado Rojas como ocupante del inmueble solicitado en restitución; (ii) a la Alcaldía y Personería Municipal de Curillo – Caquetá.

9.2. Requerir a la Agencia Nacional de Tierras para que se pronunciara sobre la naturaleza jurídica del inmueble. Igualmente, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y META PETROLEUM CORP. SUCURSAL – Colombia para que se manifestara frente al Contrato de Exploración n.º CAG 6 cuya área se superpone a la del predio.

9.3. La inscripción de la admisión de la solicitud, la sustracción provisional del comercio de los inmuebles, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, entre otros requerimientos.

10. La publicación de la admisión de la acción de restitución de tierras que ordena el literal e) art. 86 L. 1448/2011, se cumplió mediante aviso que el siete de octubre de 2018 se difundió en la emisora INRAI Radio Positiva de Colombia y en el diario El Espectador (consec. n.º 30 juzgado).

11. El Juzgado Civil ERT de Descongestión de Florencia remitió el 13 de diciembre de 2018 el expediente a sus homólogos de Ibagué tras la terminación de las medidas de descongestión (consec. n.º 36 juzgado). El asunto correspondió al Juzgado 1º Civil ERT de Ibagué que avocó conocimiento el nueve de mayo de 2019 (consec. n.º 40 juzgado). A partir de este momento, consta que:

11.1. Meta Petroleum Corp., hoy Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia, intervino, no presentó oposición y clarificó que el contrato de exploración y producción de hidrocarburos CAG-6 se encuentra vigente en fase cero y a la fecha no se está explorando o produciendo hidrocarburos en el referido sitio, como tampoco en las inmediaciones del predio objeto de restitución (consec. n.º 46 juzgado).

11.2. Sin que previamente conste acto de notificación personal, a través de común defensor público, concurrieron los ciudadanos Edinson Rodríguez Canacue y María Edith Hurtado Rojas, quienes, mediante escritos diferentes, expresaron ejercer oposición a la restitución, por cuanto, fueron pareja y bajo tal condición adquirieron el inmueble objeto del proceso el 28 de enero de 2013 (consec. n.º 51 y 52 juzgado).

11.3. El 17 de febrero de 2020 se reconoció a los ciudadanos citados en párrafo anterior la condición de opositores, el trámite se abrió a pruebas el seis de junio del mismo año y, luego de estimar que se recaudaron los elementos de convicción decretados, el 12 de noviembre de 2020 el juzgado de instrucción ordenó remitir las diligencias al Tribunal (consec. n.º 53, 63, 97 juzgado).

12. El expediente se envió a esta Corporación el 18 de diciembre de 2020 (consec. n.º 10 a 102 juzgado), en donde el 13 de enero de 2021 se radicó y se sometió a reparto (consec. n.º 1 a 3 tribunal).

13. La Sala Civil ERT de Bogotá D.C. avocó conocimiento el 14 de abril de 2021 y una vez se estimó suficiente el recaudo probatorio, se corrió traslado el 31 de enero de 2022 a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegaciones finales y al ministerio público para que allegara lo de su competencia.

ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

14. Aunque Edinson Rodríguez Canacue y María Edith Hurtado Rojas presentaron escritos de oposición separados, son representados por común defensor público que allegó contestaciones idénticas en contenido. En síntesis, argumentan que:

14.1. Existe duda razonable frente a la ocurrencia del hecho victimizante y, por tanto, se debe probar.

14.2. Los opositores fueron pareja, tuvieron una hija y conformaron un núcleo familiar de escasos recursos que tuvo por residencia el predio reclamado.

14.3. El vínculo con el predio inició el 28 de enero de 2013 cuando lo compraron a Yolanda Ico Rodríguez por \$1.000.000. Dicho negocio se realizó sin presiones, amenazas, sin conexión con el conflicto armado interno, pagando un precio justo y con la convicción de que la vendedora era la auténtica propietaria. Para entonces el inmueble se encontraba en mal estado y por ello le realizaron diferentes mejoras. Antes del negocio no conocían a la citada Yolanda, se las presentó Victoria Toledo informando que estaba vendiendo un predio.

14.4. Por lo anterior, consideran que adquirieron el inmueble con buena fe exenta de culpa. Además, precisan que no tuvieron conocimiento que en el municipio operaran grupos armados al margen de la ley y por tanto son ajenos "a los conflictos que pudieron suscitar entre los grupos (...) y el anterior propietario."

14.5. Tras la separación de los opositores en el predio solamente quedó viviendo Edinson, no obstante, María Edith "tiene derecho de la cuota parte que le corresponde" por la unión marital que sostuvieron.

14.6. El predio se destina para vivienda y Edinson es una persona de especial protección por cuanto padece discapacidad resultado de una amputación traumática entre la cadera y las rodillas.

14.7. Solicitan no proteger el derecho de restitución o que, en su defecto, se les compense.

ALEGACIONES FINALES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Apoderado de la solicitante

15. Vencido el término del traslado no se evidenció en el expediente electrónico intervención del apoderado de la solicitante.

Apoderado de los opositores

16. El común apoderado de los opositores solicitó no proteger el derecho de restitución de tierras a favor de la señora Luz Dary Román Camacho. Reiteró que sus representados adquirieron el predio Lote con buena fe exenta de culpa y destacó que:

16.1. Edinson y María Edith son personas de escasos recursos e iniciaron el vínculo con el predio a través del negocio que el primero realizó el 28 de enero de 2013 con la señora Yolanda Ico Rodríguez. Para aquél entonces los citados eran compañeros sentimentales y, junto con su hija María Rodríguez Hurtado, conformaron un núcleo familiar que residió en el referido inmueble sobre el cual realizaron las correspondientes mejoras por cuanto "se encontraba en mal estado, estaba encerrado en madera, pero no tenía divisiones."

16.2. Si bien Edinson y María Edith tomaron la decisión de separarse, la segunda solicita que se proteja la cuota parte a la que tiene derecho como resultado de la convivencia que mantuvieron. En todo caso, ambos adquirieron el predio pagando el precio justo, en el año 2013 cuando ya no había violencia, a través de un negocio que no tuvo presiones y con la creencia y la certeza que Yolanda Ico Rodríguez era la legítima propietaria que podía disponer del mismo.

16.3. En el predio quedó residiendo Edinson y se destina para la vivienda del hogar. Asimismo, aquél es una persona vulnerable con una discapacidad física consistente en amputación traumática a nivel de la cadera y la rodilla en una de sus extremidades.

Ministerio público

17. El Procurador 6º Judicial II para Restitución de Tierras presentó concepto en los siguientes términos:

17.1. Solicitó proteger el derecho de restitución de tierras de la señora Luz Dary Román por cuanto no se controvertió la calidad de víctima que invocó y los medios de prueba que se recaudaron apuntan a confirmar que ella ostenta dicha condición a sabiendas que su esposo Placido Ico fue presidente de la Junta de Acción Comunal y miembro del Concejo Municipal de Curillo y en razón de tales cargos recibió amenazas por parte de las FARC-EP, las cuales, causaron el desplazamiento familiar en el año 2001.

17.2. Destacó que la UARIV reconoció los hechos victimizantes padecidos por la solicitante Román, que perdió a su esposo y como madre cabeza de familia debió afrontar las consecuencias del conflicto. Por tanto, estima que se le debe otorgar el tratamiento especial previsto en los arts. 13 y 114 de la L. 1448/2011.

17.3. Advierte que frente al predio baldío objeto del proceso se probó que la señora Román lo ocupó hasta el momento del desplazamiento en el año 2001, circunstancia que implicó que lo abandonara con ocasión del hecho victimizante padecido y que, a su vez, posibilitó que Yolanda Ico aprovechando "su aparente

vínculo con la solicitante” dispusiera del mismo en el año 2013 para venderlo a los hoy opositores por \$1.000.000.

17.4. En cuanto a los opositores, manifiesta que carecen de caracterización socioeconómica de modo que dicha labor se debe adelantar en la etapa posfallo con el fin de determinar si cuentan o no con la condición de segundos ocupantes.

CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DE LEGALIDAD

18. Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto y la Sala es competente para conocer y decidir la restitución de tierras incoada. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO

19. Corresponde a este Tribunal:

19.1. Determinar con fundamento en el art. 3 de la L. 1448/2011 si la ciudadana Luz Dary Román Camacho y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado interno habida cuenta del desplazamiento forzado sufrido en el año 2001 como consecuencia de amenazas e intimidaciones realizadas en su contra por la guerrilla que actuaba en el municipio de Curillo – Caquetá y en razón a la actividad política de su esposo Placido Ico Sarrias.

19.2. A partir de lo previsto en el art. 74 de la L. 1448/2011, determinar si la señora Luz Dary Román Camacho en el año 2001 debió abandonar forzosamente el predio Lote ubicado en el citado municipio y si, durante el término del abandono, resultó despojada materialmente del mismo como consecuencia de la venta realizada en el año 2013 por Yolanda Ico Rodríguez a favor de Edinson Rodríguez Canacue y María Edith Hurtado Rojas.

19.3. De ser positivo lo anterior, corresponderá comprobar si es posible reconocer a los ciudadanos Edinson Rodríguez Canacue y María Edith Hurtado Rojas la condición de segundos ocupantes con el fin de flexibilizar a su favor la buena fe exenta de culpa y adoptar las medidas de protección a que tengan derecho.

19.4. En caso de que los mencionados ciudadanos no ostenten la calidad de segundos ocupantes, se deberá determinar si adquirieron el predio reclamado con el aludido estándar de comportamiento con el propósito de poder acceder a la compensación a que hubiere lugar teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 98 de la L. 1448/2011.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS POR EL CONFLICTO

20. Las víctimas de graves quebrantamientos a las normas de derechos humanos (DIDH) y de derecho internacional humanitario (DIH), tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, y a las garantías de no repetición, derechos que se encuentran constitucionalizados en nuestro orden jurídico interno (art. 66 transitorio CN), y que, como ha puesto de presente este Tribunal, constituyen los límites jurídicos materiales a los procesos de transición democrática a la paz iniciados por sociedades en conflicto armado interno como la nuestra. Tanto el respeto como la satisfacción de tales derechos, son los presupuestos para predicar la legitimidad para dichos procesos de transición.

21. Los derechos de las víctimas del conflicto tienen, entonces, un alto grado de importancia al punto de otorgárseles el atributo de fundamentales no solamente porque necesitan la máxima protección, sino igualmente, la máxima realización práctica posible, en la medida que sus titulares padecieron situaciones que minaron su status de ciudadano al interior del Estado, y de personas, ante la condición humana.

22. La importancia de estos derechos lleva a que se traduzcan en precisas facultades para exigir al Estado su cumplimiento o goce efectivo a través de procedimientos no ordinarios sino especiales, como la acción de restitución de tierras; además, cuentan con una estructura compleja, ya que, por ejemplo, del derecho a la reparación integral como parte de su contenido especial, se deriva el derecho a la restitución de tierras¹ (inc. 2º art. 25 L. 1448/2011) susceptible de ser reivindicado por la citada acción especial (art. 72 ejusdem).

23. Este derecho tiene por fin restituir la propiedad, la posesión o la ocupación que injustificadamente perdieron las personas con ocasión del conflicto armado interno (art. 75 ejusdem). Sobre el derecho en mención este Tribunal:

23.1. Ha precisado el marco internacional en que se apoya con la inclusión al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los principios Deng y Pinheiro²,

¹ CConst, T-821/07, C. Botero y T-076/2011, L. Vargas concluyen que el derecho a la reparación comprende el derecho de restitución de los bienes usurpados y despojados: "...si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que **el derecho a la restitución de los bienes** de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, **es también un derecho fundamental**. Como bien se sabe, **el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.**" (Resaltado del Tribunal).

² CConst, T-821/07, C. Botero

sin por ello descuidar otros instrumentos como la Declaración de Londres del año 2000 o la Convención de Kampala del año 2009.

23.2. Ha expuesto el alcance del derecho de restitución en el ordenamiento jurídico interno. Para ello, de una parte, ha hecho énfasis en la sentencia CConst, T-025/04, M. Cepeda, y sus correspondientes autos de seguimiento, que declararon y evalúan el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno. Y por otra, de acuerdo con la sentencia C-715/12, L. Vargas, ha puesto de presente la delimitación conceptual del derecho a la restitución en los siguientes términos:

- “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben **respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe** quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) En caso **de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias**, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo **un elemento fundamental de la justicia retributiva**, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.” (Resaltado del Tribunal)

PRESUPUESTOS PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS

24. Luego de advertir la fundamentalidad del derecho de restitución, con base en lo dispuesto en el art. 75 de la L. 1448/2011, los siguientes son los presupuestos que deben concurrir para que una persona sea titular del mismo y, por tanto, para que alcance protección por la administración de justicia transicional debe:

24.1. Ser **víctima del conflicto armado interno**, calidad que, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3 L. 1448/11, se predica de **(i)** sujetos individuales o colectivos que **(ii)** en el marco del conflicto armado interno **(iii)** de manera posterior al 1 de enero de 1985, **(iv)** padecieron daños que derivan o tienen su fuente en infracciones al DIDH y/o DIH, supuestos frente a los cuales es pertinente puntualizar los siguientes aspectos:

24.1.1. Por una parte, que la calidad de víctima no es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que también se predica de los miembros de la familia de aquella e incluso de las personas que intervinieron para prevenir la victimización. Y lo anterior, de manera independiente a que el autor de la victimización y de los daños esté aprehendido, procesado o condenado.

24.1.2. Por otra, que si la noción de víctima no debe interpretarse restrictivamente, tampoco será propio una interpretación de tal carácter frente a la noción de daño³ que, tanto a nivel individual como colectivo⁴, comprende no solamente las afectaciones materiales (daño emergente, el lucro cesante, el desamparo económico), sino las inmateriales (daño moral, y/o todos aquellos perjuicios que la jurisprudencia ha reconocido como el daño a la vida de relación, al proyecto de vida, a la pérdida de oportunidad, y, en fin, los causados a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos⁵).

24.2. Perder una relación jurídica y/o de hecho –propiedad, posesión o explotación en caso de baldíos- que mantenía con bienes inmuebles. Ahora bien, las alteraciones a cualquiera de las mencionadas relaciones con los predios pueden corresponder a dos tipos definidos en el art. 74 L. 1448/11, así:

24.2.1. **Abandono forzado**, caso en que de manera temporal o permanente la víctima del conflicto por razón de éste se fuerza a desplazarse del predio y, por tanto, se ve imposibilitada a tener contacto directo con aquél, esto es, pierde el ejercicio continuo o habitual de su explotación y administración.

24.2.2. **Despojo**, evento en que la víctima del conflicto, por razón de éste, y con respecto a las actuaciones de un tercero, pierde el derecho de dominio, la posesión o la ocupación que tuvo con un predio, bien por la vía de la fuerza

³ CConst, C-052/12, N. Pinilla: "...el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad...".

⁴ V. gr., la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

⁵ CE 3a, 9 de marzo de 2016, M. Velásquez, rad. 2005-02453-01 (34554), sentencia en la que se confirmó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 26251, 32988, 31172, 36149, 28804, 31170, 28832, y 27709, frente a la tipología de perjuicios inmateriales autónomos, así: "La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento...".

(despojo material), por un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia, o por la comisión de un delito (despojo jurídico).

24.3. El abandono o despojo forzado debe tener relación directa o indirecta con infracciones al DIDH o DIH y, por tanto, debe existir cercanía o proximidad con el conflicto armado interno. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como precisa la Corte Constitucional, el conflicto armado interno no se debe entender limitado a la verificación de enfrentamientos, combates y/o actividades militares en un determinado territorio sino al contexto en que el conflicto, como fenómeno social, tiene lugar con sus correspondientes complejidades y dinámicas. Dice el Alto Tribunal:

*"La expresión "con ocasión del conflicto armado" tiene un sentido amplio que **cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado**. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado".*

Esta conclusión también es armónica con la **noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional** a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, **lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano**. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.⁶ (Itálica en el original, resaltado y subrayado del Tribunal)

24.4. Las infracciones al DIDH o DIH deben ser posteriores al 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la Ley de víctimas.

LOS SEGUNDOS OCUPANTES Y LA EXIGIBILIDAD DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA PARA ACCEDER A COMPENSACIÓN CUANDO AQUELLOS SON OPOSITORES

25. La implementación de la L. 1448/2011 en relación con la contraparte del proceso de restitución de tierras, exigió distinguir conceptualmente, los opositores de los segundos ocupantes⁷. Mientras los primeros corresponden a personas que disputan la condición de legítimos titulares del predio objeto del proceso y traban el litigio, los segundos ocupantes comprende una población que, con independencia de la calidad de opositor, se encuentran en una situación de igual o mayor vulnerabilidad a la de la víctima del conflicto, una situación que se podría acentuar si pierden el vínculo con el inmueble que se les ordena

⁶ CConst, C-781/2012, M. Calle

⁷ CConst, a373/16, L. Vargas

restituir y, por tanto, que activa el deber de protección especial del Estado (art. 13 CN).

26. En sentencia T-315/16, L. Guerrero, la Corte Constitucional reconoció la segunda ocupación como una evidente problemática social del país, destacó la manera en que la justicia especializada en restitución de tierras la venía atendiendo y comenzó a advertir que los segundos ocupantes es un grupo heterogéneo⁸ dentro del cual solamente las personas vulnerables, las víctimas de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales, que no hayan participado de los hechos de abandono y/o despojo, serían quienes requerían una especial atención del Estado. Sostuvo:

“...es claro para la Sala que (i) la atención estatal a los segundos ocupantes no está dirigida a todos pues ello implicaría, por ejemplo recompensar la mala fe directamente o conductas abiertamente negligentes o suspicaces y (ii) la estricta carga probatoria que la *Ley de Víctimas* impone a los opositores (buena fe exenta de culpa) no es exigible a todos lo que concurren como segundos ocupantes, puesto que no es igualmente soportable en todos los casos.

(...)

...muchos de los opositores que acuden a los procesos de restitución no armonizan con la figura de *opositores/presuntos victimarios* que planteó la *Ley de Víctimas* para tramitar la restitución y, en cambio, podrían tratarse de población (i) igualmente víctima [de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales] como la que acude a solicitar la restitución, que por su (ii) condición de alta vulnerabilidad llegó al predio en condiciones de urgencia o de necesidad, lo que le llevó a instalarse allí bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa, que (iii) no tuvo ni tiene ninguna relación directa o indirecta con el despojo del bien; que además (iv) su interés no es necesariamente la titularidad del mismo, sino que reivindica que allí tiene su vivienda o que del predio deriva sus medios de subsistencia, es decir, que es un **segundo ocupante legítimo**; y que (v) como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que depende su mínimo vital en los términos de los Acuerdos Reglamentarios de la Unidad de Restitución de Tierras sobre Segundos Ocupantes.

Es precisamente la población con estas características que los Tribunales de Restitución han brindado protección hasta ahora...” (Resaltado e itálica en el original, subrayado del Tribunal)

27. En la C-330/16, M Calle el pleno del Alto Tribunal Constitucional advirtió que el propósito de la justicia civil transicional no es potenciar sino evitar nuevos conflictos con el fin de alcanzar una paz estable y duradera para la reconciliación nacional. Asimismo, de un lado, reconoció que la exigencia de buena fe exenta de culpa contenida en la L. 1448/2011, coloca en situación de “discriminación indirecta” a las personas que además de vulnerables por diferentes factores, “no tuvieron relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio objeto de restitución.” De otro, definió siete criterios a ser tenidos en

⁸ Dice la citada sentencia de tutela que se trata de un grupo “capaz de concentrar desde población vulnerable como otras víctimas de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales, hasta los propios despojadores, pasando por familiares o amigos de estos últimos; terceros beneficiados del desplazamiento; colonos con expectativas de adjudicación; servidores públicos corruptos u oportunistas que con ocasión del estado de necesidad de quienes huían compraron a bajísimos precios.”

cuenta por los jueces y magistrados de restitución con el fin de examinar cuándo flexibilizar o inaplicar el aludido estándar:

“Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

(...)

Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.

Tercero. La vulnerabilidad procesal debe ser asumida por los jueces de tierras a partir de su papel de directores del proceso. El apoyo de la Defensoría del Pueblo y la facultad de decretar pruebas de oficio, **siempre que existan suficientes elementos que permitan suponer que estas son necesarias para alcanzar la verdad real** y dar prevalencia al derecho sustancial, son un presupuesto del acceso a la administración de justicia.

(...)

Cuarto. Existe, para algunos intervinientes, la percepción de que los contextos de violencia eliminan cualquier posibilidad de desvirtuar la ausencia de relación con el despojo, debido a que si la violencia, el despojo y el abandono eran hechos notorios en algunas regiones, nadie puede alegar que no conocía el origen espurio de su derecho, o que actuó siquiera de buena fe simple.

Los contextos descritos hacen parte de los medios de construcción de la premisa fáctica, es decir, de los elementos a partir de los cuales los jueces establecen los hechos materiales de cada caso, y deberán ser valorados en conjunto con los demás elementos probatorios. Por ello, a través del principio de inmediación de la prueba, serán los jueces quienes determinen, caso a caso, si es posible demostrar el hecho.

Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada.

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso.

Sexto. La aplicación diferencial o inaplicación del requisito, en los términos del artículo 4º Superior, exige una motivación adecuada, transparente y suficiente, por parte de los jueces de tierras. (...)

Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.

De igual manera, los jueces deben analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o cualquier otra, debe ser evaluada por los jueces de tierras.” (Resaltado e itálica en el original, subrayado del Tribunal)

28. A los anteriores pronunciamientos cabe agregar el auto a373/16, L. Vargas en donde reiteró el deber de proteger a los segundos ocupantes legítimos en

concordancia con los criterios expuestos en la sentencia C-330/16, M Calle ya citada.

29. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal concluye que:

29.1. En relación con los inmuebles reclamados en el proceso de restitución de tierras pueden existir opositores en estricto sentido: interesados en disputar la legítima titularidad del bien para lo cual deben probar por regla general la buena fe exenta de culpa; asimismo, opositores que a su vez son legítimos segundos ocupantes y, por ende, frente a los cuales se debe procurar flexibilizar el referido estándar o inaplicarlo; finalmente, puros segundos ocupantes legítimos que sin estar interesados en ejercer oposición deben ser sujetos de atención especial por el Estado.

29.2. Solamente los segundos ocupantes legítimos son quienes pueden recibir una especial protección que puede consistir en: (i) procurar que los asistan defensores públicos; (ii) equilibrar las cargas procesales y, p. ej., decretar medios de prueba de oficio o no aplicar la inversión de la carga de la prueba; (iii) analizar el modo que adquirieron el bien de manera flexible en razón del contexto en que se produjeron los hechos y, por tanto, justificando por qué no les resulta exigible la buena fe exenta de culpa; (iv) compensarlos por la restitución del bien y/o adoptando cualquier otra medida dirigida a evitar o mitigar los daños causados por la restitución.

29.3. Para determinar cuándo se está ante una legítima segunda ocupación y, por tanto, cuándo se debe otorgar especial protección a una persona o grupo de personas, se debe constatar:

29.3.1. La existencia de condiciones de vulnerabilidad, las cuales, pueden ser con ocasión de que se trata de víctimas del conflicto, de la pobreza, de desastres naturales, o de la condición campesina.

29.3.2. No hubo participación directa ni indirecta en los hechos que ocasionaron el desplazamiento, el abandono forzado o el despojo, aunque, sin descuidar el contexto en que se produjeron los hechos.

29.3.3. El predio se utiliza para satisfacer derechos fundamentales como: la vivienda o la subsistencia.

30. Los criterios expuestos son orientativos y no taxativos pues, en cualquier caso, se deben analizar y aplicar atendiendo las particularidades de la población vulnerable que concurre al proceso de restitución.

CASO CONCRETO

31. Con base en los antecedentes reseñados, los fundamentos jurídicos puestos de presente, y los medios de prueba que obran en el expediente de esta acción de restitución de tierras, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá pasa a resolver los problemas jurídicos planteados.

A FAVOR DE LA SOLICITANTE CONCURREN LOS PRESUPUESTOS PARA CONSIDERARLA VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

32. El Tribunal aprecia que a favor de la ciudadana Luz Dary Román Camacho se predica la condición de víctima del conflicto armado interno en los términos del art. 3 de la L. 1448/2011 por las razones que a continuación se exponen.

Reconstrucción del hecho victimizante

33. La solicitante presentó el 29 de septiembre de 2014 solicitud de restitución de tierras afirmando que junto con su compañero Plácido Ico Sarrias, padecieron desplazamiento forzado del municipio de Curillo – Caquetá en enero del año 2001 por cuanto (PDF 15-923608, consec. n.º 2 juzgado):

33.1. A pesar que “LA GUERRILLA” requirió a su compañero no involucrarse en política, este desoyó la instrucción y fue electo como concejal del citado municipio.

33.2. La anterior circunstancia aparejó que la guerrilla comenzara a amenazar directamente a su compañero al punto que, para finales del año 2000, les conceden 24 horas para abandonar la región, hecho que aquél declara en la personería de Bogotá D.C.

34. El 14 de septiembre de 2017 y el 15 de febrero de 2018 la señora Román Camacho en etapa administrativa del trámite amplió la versión de los referidos hechos victimizantes y precisó los siguientes datos (PDF 12-2668586 y 13-2378500, consec. n.º 2):

34.1. Junto con su compañero arribaron al sector de La Novia o Puerto Valdivia de Curillo – Caquetá en 1997 y allí permanecieron tres años “hasta el 2000”.

34.2. El mencionado sector “era dominado por la guerrilla” “allá solamente entraba guerrilla”.

34.3. Su compañero fue presidente de la Junta de Acción Comunal, luego concejal municipal y dado que "no era afín a las iniciativas y directrices de la guerrilla" presentó problemas con dicho grupo.

34.4. Mientras en "noviembre de 1999" su esposo se encontraba en Florencia, la guerrilla incursionó en el pueblo, reunió a los habitantes, ultimaron a varios concejales y directamente ella fue amenazada por a. Marcial en el sentido de indicarle que "yo les dije, yo les dije, que no se pusieran a hacer política", que no la mataba porque reconocía que ella no apoyó directamente a Plácido, no obstante, dio a entender que aquél no podía regresar y que le correspondía definir "que si va a estar acá, es acá, pero no va ir a llevarle cosas allá, y a darles razones".

34.5. En consecuencia, aproximadamente a los 20 días o dos meses del suceso, decidió salir de Curillo quedándose "en garantía" una hija. Desde entonces, no regresó.

35. En declaración judicial ante el juzgado de instrucción la señora Luz Dary reiteró en lo esencial el hecho victimizante padecido añadiendo que (consec. n.º 74 juzgado):

35.1. El Frente 35 de las FARC-EP era el grupo que hacía presencia en el sector y que los milicianos más conocidos eran a. Marcial, a. Aníbal, a. Norbey, a. Indio y que los hostigamientos en su contra y de su compañero comenzaron cuando este incursionó en política.

35.2. Imparten la instrucción de ultimar a su compañero Plácido Ico Sarrias y a Omar González Murcia por las actividades políticas desplegadas. Lo anterior se iba a ejecutar cuando regresaran de Florencia, pero Plácido se salvó porque decidió quedarse en la capital para recibir un tratamiento médico, pero el señor González si fue ultimado.

35.3. Se desplaza en el año 2000 "sola" por cuanto Plácido ya se encontraba en Florencia, su hijo⁹ ya se había ido y una hija¹⁰ se quedó viviendo en un caserío con su marido, no obstante, esta último terminó desplazándose como a los cinco meses "dejando todo botado."

35.4. Posteriormente, con ayuda de la Cruz Roja Internacional, decide irse para Bogotá D.C. en el año 2003.

⁹ Se trataría de John Henry Herrera Román

¹⁰ Se trataría de Luz Johana Herrera Román

36. La señora Román Camacho igualmente declaró con el fin de ser incluida en el registro único de víctimas hasta el 22 de mayo de 2013 (consec. n.º. 45 juzgado, fl. 106 y ss. PDF consec. n.º 12 tribunal). En dicha oportunidad manifestó que se desplazó forzosamente de Curillo – Caquetá en el año 2001 por las razones ya expuestas¹¹. Asimismo, precisó que Plácido falleció en el año 2012 y que el 28 de julio del mismo año su hijo John Henry Herrera Román fue ultimado en San Vicente del Caguán – Caquetá por grupos armados al margen de la ley.

37. Los hechos victimizantes expuestos por la ciudadana Luz Dary Román Camacho no fueron controvertidos o puestos en duda por las demás partes o intervinientes del presente proceso. La Sala entonces destaca que las declaraciones que aquella rindió en diferentes oportunidades en lo fundamental han sido contestes y que la presunción de veracidad que de ellas se predica con fundamento en el principio de buena fe (art. 5 de la L. 1448/2011), se mantiene indemne como resultado del análisis del material probatorio que se recaudó en el proceso.

Corroboración de los hechos victimizantes expuestos por la solicitante con los medios de prueba recaudados

38. Los hechos victimizantes reconstruidos guardan relación con el conflicto armado interno de Curillo – Caquetá y se corroboran a partir de los medios de prueba recaudados durante el proceso como pasa a constatarse.

39. La Secretaría General del Concejo de Curillo – Caquetá confirmó que el ciudadano Plácido Ico Sarrias con CC n.º 17.605.076 de Milán - Caquetá, fue electo “Concejal del Municipio de Curillo Caquetá para el periodo constitucional 2001- 2003” (consec. n.º 15 tribunal).

40. La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas aportó documentación en la que da cuenta que Plácido Ico Sarrias con CC n.º 17.605.076 el 27 de septiembre de 2001 en condición de concejal rindió declaración en la que manifestó que dos días antes tuvo que desplazarse forzosamente del municipio de Curillo – Caquetá (fl. 52 y ss. PDF consec. n.º 12 tribunal). En la documentación consta que:

¹¹ “Mi familia y yo salimos del pueblo de Curillo en el 2001, por amenazas de la guerrilla, porque mi esposo era concejal, entonces vivíamos amenazados, nosotros acudimos a la cruz roja (SIC), porque mi esposo en ese momento estaba en Florencia con un compañero Omar González Murcia y a ellos les avisaron que los iban a matar. Mi esposo estaba en consulta médica se quedó en Florencia y Omar cuando llegó a Curillo lo mataron. Por temor Plácido mi esposo, no volvió al pueblo y pedimos ayuda a la Cruz Roja y nos vinimos para Bogotá. (...) Plácido al año me dijo sola en Bogotá con mi hijo y nieta, y se fue a vivir a Florencia, el año pasado murió de cáncer.”

40.1. Como parte del núcleo familiar afectado incluyó a Luz Dary Román Camacho y Angie Verónica Herrera Román.

40.2 Tenía dos casas y una finca que “dejé abandonados”. Igualmente, advirtió que Miguel Arcángel Rojas era el presidente de la JAC, Roberto Alfonso Ico era el profesor de la Escuela La Novia, Stella Camacho la promotora de salud y Omar González era el candidato a la Alcaldía y “lo mataron.”

40.3. La razón del desplazamiento obedeció a que “...me vive de Pto (SIC) Valdivia porque la guerrilla nos amenazó y nos dieron un plazo para que desocupáramos o si nos mataba”, asimismo que “la amenaza tiene que ver con la parte política.”

40.4. Precisó que desde hacía dos años junto con otras personas conformaron un equipo político comunitario con el fin de postular candidatos a corporaciones públicas y que:

40.4.1. En agosto del 2000 durante la campaña política tuvieron que asistir a una reunión organizada por el Frente 49 de las FARC “que es el que opera en esa región” en donde se les indicó que se les prohibía hacer campaña “bajo las vanderas (SIC) de los partidos liberal y conservador (...) de los politiqueros.”

40.4.2. A pesar que encontraron apoyo en “el movimiento comunal y comunitario de Colombia”, el grupo guerrillero dio “un no rotundo al proceso electoral que pensábamos sacar adelante.”

40.4.3. Las elecciones se realizaron en octubre del 2000, salió electo concejal, inició su periodo en enero de 2001, a mediados de ese año fue que “asesinaron a nuestro compañero Omar González” y estando fuera Puerto Valdivia fue que la guerrilla ultimó otras personas e indicaron que “tenía que desocupar la región.” Él salió primero, su familia después.

41. Plácido no fue incluido en el registro único de víctimas por cuanto, para la época, se estimó que su declaración “no es coherente”, porque tenía algunas tachaduras y carecía de firmas o recibidos “de la procuraduría.” No obstante, la Sala pone de presente no solamente que aquél consignó los datos en donde las autoridades pudieron contactarlo con el fin de ampliar su versión de los hechos, sino que, realmente para entonces fungía como un concejal electo del municipio de Curillo – Caquetá, que en el año 2001 apenas inició su período institucional y, de por sí, no existía una razón o motivo adicional al expuesto por él para huir

del citado municipio que, hoy por hoy, todavía se identifica como una zona de notorio conflicto armado¹².

42. En efecto, la UAEGRTD – Caquetá presentó documento «ANÁLISIS DE CONTEXTO No. RQ 00195» del municipio de Curillo en el que da cuenta que (PDF 10-2708498, consec. n.º 2 juzgado):

42.1. Desde mediados de los años 70 del siglo pasado en el mencionado municipio comenzaron a incursionar distintos grupos armados guerrilleros, particularmente M-19 y, desde los años 80, las FARC-EP. El arribo de tales organizaciones llevó a estigmatizar a los pobladores como guerrilleros al punto que víctimas indican que para entonces “los mayores atropellos se dieron por parte del ejército” o por la denominada “contra guerrilla”, esto es, “civiles que le colaboraban al ejército.”

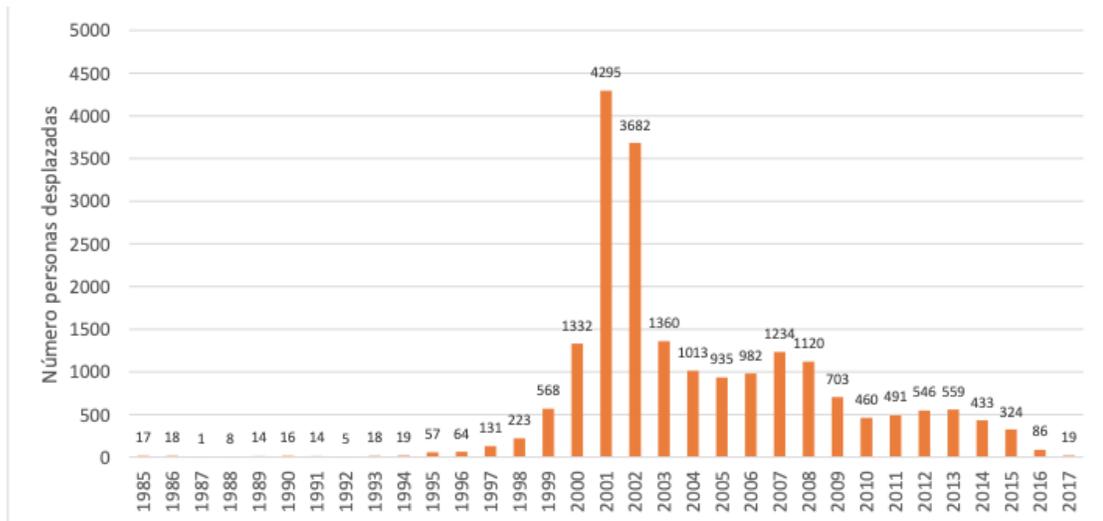
42.2. Las organizaciones guerrilleras aprovecharon las Juntas de Acción Comunal (JAC) para reunir a los habitantes, imponer directrices, impartir trabajos comunitarios, preparar marchas, situación que generó colaboraciones, abandonos y desplazamientos forzados.

42.3. El conflicto armado interno local se intensificó para los años 1995 – 2000 como consecuencia de la incursión paramilitar. Asimismo, para dicha época se hace mención a una persona conocida como a. Marcial en condición de comandante de las FARC-EP. Dicho comandante habría requerido a los presidentes de las JAC colaborar con la organización de marchas cocaleras y el otorgamiento de información sobre el particular, advirtiendo que quienes no aceptaran la instrucción debían irse del municipio.

¹² Con corte al siete de enero de 2021, por ejemplo, la Defensoría del Pueblo advierte que: “El control desplegado especialmente por la facción disidente del Frente 1º Carolina Ramírez ha incluido la difusión y publicación de manuales de convivencia y la instalación de pasacalles en sitios de habitual tránsito de las comunidades. En estos se anuncia su presencia en sectores de **Puerto Valdivia – Curillo** (...) e indica “Frente Carolina Ramírez por una Colombia con igualdad social Compañía Siro Castro”. // Lo anterior se sucede de la citación a líderes y lideresas comunales e indígenas con el fin de anunciar las consecuencias que traería el no acatamiento de sus instrucciones y, en particular, las repercusiones de ayudar, colaborar o tener nexo alguno con el grupo Sinaloa – La Mafia. // La disidencia del ya referido Frente 1º también ha establecido restricciones a la movilidad (...) // La Defensoría tiene conocimiento del cobro de extorsiones a comerciantes, agricultores y ganaderos, así como intimidaciones a transportadores fluviales (...) // La confluencia de los grupos armados ilegales en disputa ha provocado un incremento en los hechos de violencia y, por ende, la vulneración de los derechos de la población.” Defensoría del Pueblo. ALERTA TEMPRANA N° 001-21. Disponible online [URL]: <https://alertasstg.blob.core.windows.net/alertas/001-21.pdf>

42.4. Los años 2000, 2001 y 2002 se presentan los mayores índices de desplazamiento forzado del municipio, algunos masivos, como deja ver la siguiente infografía elaborada a partir del registro único de víctimas:

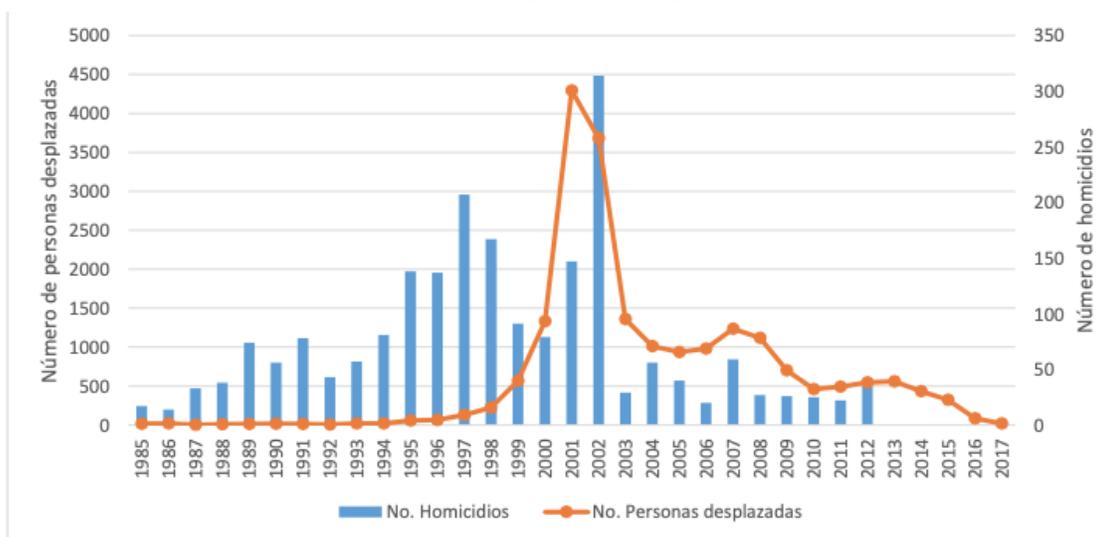
Gráfica No.3. Número de personas desplazadas en Curillo (expulsión) 1985-2017



Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV), corte a 01 de octubre de 2017

42.5. A partir del ingreso paramilitar las cifras de homicidio violento en el municipio de Curillo pasaron de 137 reportados en 1996 a 207 en 1997 y a 167 en 1998. Para el año 2002 se presenta el mayor índice sobre el particular:

Gráfica No.4. Número de homicidios y personas desplazadas en Curillo (1985-2017)



Fuente: Registro Único de Víctimas, corte 01 de octubre de 2017

42.6. El nueve de diciembre de 1999 150 integrantes de los Frentes 13, 32 y 49 de las FARC-EP incursionaron en el pueblo de Curillo y atacaron la estación de policía.

42.7. Con ocasión de la zona de distención, grupos paramilitares establecieron cerco alrededor de la misma con el fin de limitar la movilidad guerrillera concentrada en dicha zona, una circunstancia que facilitaría que en el año 2001 se presentara una nueva incursión paramilitar por parte del Frente Sur Andaquíes

del Bloque Central Bolívar de las AUC. El informe en comento, de un lado, precisa: "Este nuevo frente paramilitar reubicó el primer campamento en el kilómetro 4 de la vía que une los municipios de Albania y Curillo." De otro, destaca que en Curillo la presencia paramilitar y guerrillera se concentraron en el sector urbano y rural respectivamente.

42.8. El siete de junio de 2001 las entonces FARC – EP detonaron explosivos en la estación de policía de Curillo. En el año 2002 el Frente Sur Andaquíes se fortalece "con el aumento de constante de sus integrantes" y, particularmente, el sector de La Novia en Puerto Valdivia se convirtió en una zona a la que "Iban, atacaban y volvían", circunstancia que llevó a la guerrilla a tumbar el puente, a señalar y amenazar a campesinos, a integrantes de organizaciones productivas y líderes sociales como colaboradores de paramilitares, así como a aumentar la convocatoria de reuniones con los pobladores con el fin de mantener control. Se destaca en el informe:

"Durante ese tiempo fue que el señor **Marcial comandante del frente 39** [sic] en ese entonces de La Novia, llamó a la gente y la reunió mando a terminar con los de Salamina los de la cooperativa Financiera de Salaminas y Curillo-COOMULTISAL y el representante legal de la cooperativa, porque nosotros según ellos, nosotros éramos paramilitares, porque nosotros estábamos coordinando a los paramilitares [...] Nosotros no somos culpables de que esa gente hallan [sic] ido a La Novia y hayan hecho esa matanza. Ellos se ubicaron a vivir en la finca, quien les iba a decir váyanse de ahí, por lo tanto mandaron a matar a los de la cooperativa que éramos 21 y los del comité ASOPAICUL."

Además de las amenazas, **las FARC-EP buscaron mantener el control a través de diferentes estrategias como la citación permanente de los pobladores a reuniones**. Si bien esta fue una táctica que ya utilizaban con anterioridad, la diferencia radicó en el **incremento de la frecuencia** y amenazas que utilizaron para la obligatoriedad de las mismas y lo que en ellas se determinaba, como por ejemplo, el uso de los predios para permanencia de los guerrilleros. Estos hechos generaron temor en los habitantes quienes se vieron obligados a salir desplazados y dejar abandonados sus predios. (...) (resaltado del Tribunal)

42.9. Hacia el año 2003 la presencia de las fuerzas militares aumenta pero tal hecho no generó mayor seguridad para la población civil de Curillo frecuentemente tachada de auxiliadora de la insurgencia. En el año 2004 los combates se intensifican. Y en definitiva, el municipio se caracterizó por una triple confrontación "ejército-guerrilla-paramilitares", situación que, entiende la Sala, tornó insostenible la vida civil, política, social y económica. Por ejemplo, el informe en comento cita reportaje del diario El Tiempo en el que se describe los impactos del conflicto armado interno en el Caquetá:

"...de un reportaje del diario El Tiempo ilustran la dificultad de los mandatarios de ejercer sus funciones y de adelantar política en Caquetá **entre 2002 y 2003**:

"De ese modo, de junio hacia acá, 300 alcaldes tuvieron que huir de sus alcaldías, al igual que más de 700 concejales, alrededor de 200 jueces, unos 150 fiscales y más de 2 mil funcionarios municipales, en un éxodo masivo que afectó, y sigue afectando, a 17 departamentos del país. Desde entonces, casi todos están despachando desde las

capitales de departamento, o desde algún otro pueblo más grande y más seguro que el propio.

El caso más grave es el del Caquetá, en cuya capital hoy se hallan gobernando, dando órdenes, administrando cosas y firmando papeles, 14 alcaldes, sin contar el propio de Florencia, único que no se ha movido de su sede. El número 16, el de San Vicente del Caguán, se encuentra gobernando desde Bogotá por razones extremas de seguridad

En otras palabras, en este departamento, con excepción de Florencia, ningún municipio tiene alcalde ejerciendo en vivo y en directo.

A casi todos, las Farc **los expulsaron con una metodología muy similar:** una citación a rendir cuentas, solos o con todo su gabinete, en alguna parte del área rural. Algunos fueron a la cita, otros empacaron de inmediato y pidieron asilo a su gobernador, y muchos renunciaron.

Otros no tuvieron ni unas horas para reaccionar. El 5 de junio, a Luis Carlos Caro, mandatario de Solita, la guerrilla le ordenó ir con todo su equipo a la vereda Quinoró, cruzando el río Caquetá.

Se nos dijo que a nadie le harían nada, recuerda Róger Quintero, inspector de policía. Fuimos 18 a la cita, y luego de 20 minutos de bromas con ellos, le pidieron al Alcalde que fuera detrás de la casa donde estábamos. El doctor Caro se paró con su agenda en la mano (donde llevaba las cuentas que le iba a rendir a las Farc). Menos de 20 segundos después se oyó un disparo y luego otro. Lo mataron de dos balazos en la cara” .

En el caso de **Curillo, además de tener a su alcalde y parte de su gabinete ejerciendo desde Florencia, líderes comunitarios también fueron víctimas de persecución por parte del frente 49 de las FARC-EP por realizar campaña política a favor del candidato Álvaro Uribe Vélez...**

(...)

Otro líder comunitario declaró haber sido **amenazado porque mientras fue presidente de la JAC** de la vereda La Canelo, **no obedeció las ordenes ni los requerimientos de la guerrilla...**” (resaltado del Tribunal)

42.10. Los años 2001 a 2006 se identifican como el período “más conflictivo y violento” en Curillo y se precisa que, si bien en éste último año se presenta la desmovilización del Frente Sur de los Andaquíes, “la violencia contra la población pareció no ceder” a sabiendas que la guerrilla se propuso retomar el control territorial. Solamente hasta el año 2009 se percibe que la insurgencia se debilita como resultado de la ejecución del Plan Patriota del Ejército Nacional que, por parte de la guerrilla, es contestado con el denominado Plan Renacer. De esta manera, para los años 2010 a 2015 la situación de conflicto se mantuvo patente a pesar del inicio de los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. En efecto:

“Esta situación generó que las cifras de desplazamiento forzado de población civil entre 2010 y 2015 se mantuvieran elevadas (entre 460 y 324 registros), sin que llegaran a alcanzar los niveles del periodo anterior (2000-2003) como se observa en la gráfica No.4 en la página 27. **Fue con posterioridad a 2015 que con el cese al fuego la confrontación militar comenzó a ceder al igual que las cifras de desplazamiento** que pasaron de 324 registros en 2015 a 86 en 2016, 471 en 2015 y 19 para octubre de 2017...” (resaltado del Tribunal)

43. De acuerdo con el informe previamente reseñado, cabe concluir que la intensidad del conflicto armado en Curillo realmente disminuye con la firma del «Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera»; sin embargo, como deja ver informe de la Policía Nacional de Colombia aportado al presente proceso, se tiene conocimiento que en el citado municipio operan grupos armados ilegales residuales que en los años 2018

y 2019 han llevado a cabo diferentes actividades delictivas como homicidios, extorsiones y amenazas al sector campesino (consec. n.º 49 juzgado). Finalmente, la Alcaldía de Curillo en informe manifestó que para el año 2001 (consec. n.º 69 juzgado):

“...había presencia de grupos ilegales identificados por la comunidad (SIC) como "guerrilleros", los cuales tenían el control del orden público, aplicaban sanciones y realizaban hechos intimidantes a las personas que generan algún perjuicio en la honra o honor del movimiento de las Farc, generando desplazamiento (SIC) forzado en la comunidad. De los demás hechos de violencia que hubieren causado desplazamiento forzado de la comunidad de la Inspección de Puerto Valdivia no se encontró registro documental alguno que nos permita constatarlos.”

Los hechos aducidos por la señora Luz Dary Román Camacho constituyen graves infracciones al DIDH y al DIH

44. En conclusión, el Tribunal considera que cada uno de los descritos medios de pruebas no desvirtúan, sino que confirman la ocurrencia de los hechos victimizantes alegados por la señora Luz Dary Román Camacho en el año 2001. En efecto:

44.1. Se reitera que sus manifestaciones no se desvirtuaron y, en virtud de ellas, fue incluida en el registro único de víctimas. Dichas manifestaciones son coherentes con la declaración que poco después de la ocurrencia de los hechos victimizantes rindió su esposo Plácido Ico Sarrias.

44.2. Si bien el señor Plácido no fue incluido en su momento en el registro único de víctimas, para aquél entonces el Estado no valoró sus dichos con fundamento en los principios *pro homine*, buena fe y favorabilidad. En cualquier caso, el registro único de víctimas es una herramienta administrativa y la inscripción en el mismo tiene efectos declarativos más no constitutivos de la condición de víctimas del conflicto de las personas¹³.

44.3. El hecho victimizante declarado por la señora Luz Dary y por su ex compañero fallecido Plácido, encuadra dentro del tipo de victimizaciones que la organización guerrillera FARC – EP causó a propósito del control territorial que impuso en el municipio de Curillo – Caquetá y, particularmente, en el sector de

¹³ CConst, T-584/17, J. Reyes: “La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la inscripción en el RUV no es constitutiva de la condición de víctima, puesto que esta se adquiere cuando ocurre el hecho victimizante. En este sentido, en sentencia T-832 de 2014, la Corte sostuvo que *“de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, (la inscripción en el RUV) es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población”*, tesis que fue reafirmada en la sentencia T-290 de 2016.” (Itálica en el original).

la Novia – Puerto Valdivia. En este sentido, dicho hecho guarda una razonable conexión o cercanía con el contexto de conflicto armado presente en Curillo – Caquetá según se reconstruyó y, al final de cuentas, cualquier duda que pueda generarse al respecto debe ser resuelta a favor de las víctimas con fundamento en la buena fe de su declaración predicable por principio.

44.4. El hecho victimizante padecido por la solicitante corresponde con las siguientes graves infracciones al DIDH y DIH:

44.4.1. No respetar el principio de distinción y precaución que fundamentan y orientan las normas del DIH, por cuanto con base en el mismo se exige a los combatientes no involucrar a la población civil en el conflicto.

44.4.2. El desplazamiento forzado (art. 17.2 PAG, art. 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) porque por las amenazas que se recibieron, el núcleo familiar fue obligado a desplazarse de la vereda Puerto Valdivia – La Novia del municipio de Curillo – Caquetá y, por lo tanto, a dejar abruptamente su lugar habitual de residencia y hogar.

LA SOLICITANTE TUVO UN VÍNCULO DE OCUPACIÓN CON EL PREDIO LOTE QUE FUE ALTERADO POR HECHOS ATRIBUIBLES AL CONFLICTO ARMADO INTERNO

45. Conforme lo expuesto hasta el momento se acreditó la calidad de víctima de conflicto armado interno de la solicitante, de manera que el Tribunal determinará el tipo de relación jurídica y/o de hecho con el predio objeto de reclamo, la manera en que aquella relación resultó afectada directa o indirectamente por hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno, para luego, verificar la eventual ocurrencia de un abandono o un despojo que haga procedente proteger el derecho a la restitución de tierras invocado.

46. En el proceso no hay pruebas directas conducentes a acreditar el vínculo que Luz Dary Román Camacho junto con su ex excompañero fallecido Plácido Ico Sarrias mantuvieron con el predio baldío rural Lote reclamado en restitución. Tal circunstancia se debe a la total carencia de antecedentes registrales del predio, a que los citados no elaboraron algún documento que diera cuenta de la manera en que lo adquirieron y a que, con excepción de una, las demás personas declarantes en el proceso expresaron no conocer a Luz Dary o Plácido.

47. En este orden de ideas, en lo que respecta al vínculo o la relación que se tuvo con el predio, en principio, solamente se cuenta con la versión de la propia solicitante **Luz Dary Román Camacho** quien ha dicho que, junto con su esposo, aproximadamente, para el año 1997 llegó a Curillo – Caquetá a residir

en el inmueble en cuestión (consec. n.º 74 juzgado); asimismo, que residió en el predio hasta el año 2001 o 2002 aproximadamente, momento en el cual lo abandonaron en razón del desplazamiento forzado padecido, que no encargaron a alguien del cuidado del inmueble y que, si bien por conducto de una cuñada se enteró que Yolanda Ico, prima hermana de Plácido con quien éste tuvo una relación sentimental, dispuso del predio, realizó la venta sin el consentimiento, sin la autorización de alguno de ellos. Ahora, se dice "en principio" porque sobre el particular, a partir de los medios de prueba recaudados, es posible de manera indiciaria mostrar que dicho vínculo existió y se alteró por causa del hecho victimizante ya reconocido.

48. **John Martínez** de 43 años de edad, declaró ante el juzgado de instrucción el 21 de agosto de 2020 que cuando arribó a Puerto Valdivia Curillo – Caquetá en el año de 1998 (consec. n.º 76 juzgado) existían grupos armados al margen de la ley y era un territorio "mandado" por las FARC-EP. Asimismo, refirió que: (i) conoció a la solicitante Luz Dary porque junto con su familia también llegó a vivir en el centro poblado en una "casita" que no sabe cómo la adquirieron; (ii) el esposo de la solicitante se llamaba Plácido Ico y dio a entender que aquél se encontraba en campaña cuando lo amenazaron a él y a su familia; (iii) la "casita" en donde vivieron los mencionados quedó abandonada, no sabe el motivo del abandono, pero con tal, fue por poco tiempo dado que sabe que allí residió Victoria Toledo con anuencia de la Junta de Acción Comunal; (iv) aunque la JAC autorizaba el uso de los inmuebles advertía que no podían apropiárselos; (v) también conoció a Yolanda Ico.

49. Solamente este testigo dio cuenta de que Luz Dary Román Camacho y Plácido Ico Sarrias, de un lado, fueron habitantes en Puerto Valdivia Curillo – Caquetá en donde residieron en una "casita" que, a fuerza de no probarse lo contrario, puede tenerse como el predio Lote que hoy la primera reclama en restitución. De otro, que abandonaron el inmueble por razones que desconoce pero que, sin duda la Sala infiere, estarían asociadas al conflicto armado interno a sabiendas de las amenazas que recibieron por la actividad política de Plácido Ico. En definitiva, es un testimonio que tiene la virtud de apoyar razonablemente lo declarado por la solicitante, más aún, teniendo en cuenta que, a su vez, se apoya en hechos corroborados por otros declarantes.

50. En efecto, el Tribunal destaca que **Victoria Toledo** compareció al proceso y confirmó que hacia el año 2008 o un poco antes con autorización de la Junta de Acción Comunal llegó a residir en el predio objeto de litigio recibiendo la casa "abandonada, bien dejada" (consec. n.º 75 tribunal). Precisó que la JAC administró las casas abandonadas para que terceros no se las apropiaran y que de un momento a otro apareció Yolanda Ico expresando ser la propietaria del referido bien y, pese a tal presunta condición, llama la atención de la Sala,

aquella no le requirió pago de arrendamiento a la testigo, de modo que, el inmueble en donde vivió cerca de seis años, hasta el año 2012, “volvió a la junta.” La declarante indicó saber que antes de ella en el bien residió un profesor, que en el sector de La Novia mucha gente salió desplazada, que la citada Yolanda no vivía en La Novia sino en una finca “no sabe dónde” y que esta, arguyendo ser la propietaria del predio en cuestión, lo vendió por \$1.000.000 al hoy opositor Edison Rodríguez Canacue.

51. **Edgar Ascencio** de 42 años relató que llegó al sector de La Novia en el año 2011 y para entonces en el inmueble pedido en restitución residía Victoria Toledo sin saber la razón o el motivo de por qué fuera así (consec. n.º 96 juzgado). Señaló que desde el año 2016 es el presidente de la JAC y dejó entrever que la organización comunal usa, cuida y dispone de los predios abandonados en la zona de los cuales, p. ej., cuando asumió el cargo, en el inventario le entregaron dos, con la instrucción de que a cada quién se le respeta su predio, de manera que “cuando vuelven lo encuentran ahí.” También refirió no conocer ni a la solicitante ni a su compañero fallecido, pero sí distinguir a Yolanda Ico, persona de la que no sabe a que se dedicaba pero que vendió el predio reclamado en restitución por \$1.000.000 a Edison Rodríguez Canacue, sin que tuviera certeza de que aquella fuera su propietaria.

52. Los opositores **Edinson Rodríguez Canacue** y **María Edith Hurtado Rojas** declararon contestemente que el predio Lote se los vendió Yolanda Ico (consec. n.º 73 y 90 juzgado). No obstante, el primero precisó que Yolanda le dijo que el inmueble era un familiar, al parecer, de un sobrino y que ella tenía autorización para realizar la venta. La segunda, por su parte, declaró que antes de ellos en el predio residió Victoria Toledo; y “tener entendido” que antes de Victoria el predio se encontraba en abandono y que esta como que le pagó arriendo a Yolanda Ico. Los opositores, como soporte de la negociación, aportaron «DOCUMENTO DE COMPRAVENTA DE UNA CASA DE HABITACIÓN» suscrita el 28 de enero de 2013 en cuya cláusula tercera se hace constar que (consec. n.º 51 juzgado):

“...la vendedora [Yolanda Ico Rodríguez] hace la presente venta de este bien porque es de sí única y exclusiva propiedad y que no ha sido enajenado con personas particulares fuera del actual comprador, entregándolo libre de pleitos pendientes, demandas judiciales, deudas de impuesto predial o cualquier obstáculo que pueda impedir la libre y espontánea posesión del actual comprador.” (resaltado y corchetes del Tribunal)

53. La declaración de la solicitante destacada en párrafo 47, los testimonios reseñados en párrafos 48, 50 y 51, así como las declaraciones de los opositores descritas en párrafo 52, en su orden, apuntan a evidenciar que:

53.1. El predio Lote reclamado en restitución fue abandonado por Luz Dary Román Camacho y Plácido Ico Sarrias, que el abandono fue forzado y tuvo por causa el hecho victimizante ocurrido con mayor rango de proximidad hacia finales del año 2001 y/o comienzos del año 2002 (supra n.º 40 y 44).

53.2. La situación de abandono del inmueble en el marco de la persistente situación de conflicto armado interno y anormalidad institucional del sector de la Novia – Puerto Valdivia de Curillo – Caquetá, facilitó, de un lado, que fuera ocupado por terceros como Victoria Toledo con anuencia de la JAC a sabiendas que estas organizaciones ejercían una influencia preponderante en la comunidad.

53.3. De otro, la antedicha situación, facilitó que Yolanda Ico Rodríguez, a propósito del vínculo sentimental que tuvo con Plácido Ico, hiciera creer que el inmueble era suyo con el fin de venderlo a los hoy opositores. De esta manera, en el marco de la aludida situación de conflicto y anormalidad, aquella terminó por despojar materialmente a la solicitante del predio reclamado a través del negocio que en el año 2013 realizó con Edinson Rodríguez Canacue.

54. El mencionado despojo es patente porque todos los declarantes coincidieron en que el predio Lote se encontraba en situación de abandono y fue ocupado por terceros con permiso de la JAC. Asimismo, dieron cuenta de que distinguieron a Yolanda Ico Rodríguez quien tenía residencia en un lugar diferente al predio solicitado en restitución, es decir, que a ciencia cierta no la identificaban, no estaban seguros, que aquella fuera la “propietaria” del mismo.

55. Igualmente, porque al menos uno de los declarantes sostiene que Luz Dary Román Camacho y Plácido Ico Sarrias dejaron en abandono “una casita” en el sector de La Novia – Puerto Valdivia y, además, resulta extraño que de un momento a otro Yolanda Ico Rodríguez apareciera en el aludido sector manifestando ser la propietaria del predio Lote y, por ejemplo, en contra de lo insinuado por María Edith Hurtado Rojas, no requiriera a Victoria Toledo el pago de algún canon de arrendamiento y, más bien, esperara que el inmueble se encontrara desocupado con el fin de adelantar el negocio del año 2013.

56. En este orden de ideas, la Sala concluye que en el caso bajo estudio se probó que la solicitante tuvo que abandonar de manera forzada el predio Lote en donde residió en Puerto Valdivia – La Novia de Curillo - Caquetá, que dicho abandono fue de carácter permanente y más que justificado considerando el tipo de amenazas que padecieron ella y su excompañero fallecido Plácido Ico Sarrias por cuenta del frente de las FARC-EP con influencia notoria y prolongada en dicha zona por lo menos hasta el año 2016.

57. Adicionalmente, se probó que la situación permanente de abandono forzado del predio Lote facilitó que la solicitante fuera despojada materialmente del mismo a través de un negocio realizado en el año 2013 que, a fuerza de no probarse lo contrario, no autorizó ni consintió, de manera que, al mismo le es imputable la presunción prevista en el literal a) del num. 2º del art. 77 de la L. 1448/2011 por cuanto versó sobre un bien en cuya colindancia ocurrieron actos generalizados de violencia y desplazamiento forzado colectivos para la época en que la solicitante y su excompañero sufrieron las amenazas en contra de su vida e integridad personal.

SE PREDICA DE LOS OPOSITORES LA CONDICIÓN DE SEGUNDOS OCUPANTES Y, A SU FAVOR, ES PROCEDENTE INAPLICAR LA EXIGENCIA DE LA ACREDITACIÓN DE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA

58. **Edinson Rodríguez Canacue** es el actual ocupante del predio baldío Lote. Consta que él fue la persona con quien Yolanda Ico Rodríguez realizó el 28 de enero de 2013 la compraventa contenida en el documento arriba mencionado que tuvo por objeto el inmueble objeto de restitución adquiriéndolo en consecuencia por el precio de \$1.000.000.

59. Por su parte, **María Edith Hurtado Rojas** afirmó que el predio baldío Lote fue adquirido conjuntamente con el citado Edinson cuando fueron compañeros sentimentales y que allí residió hasta finales del año 2017.

60. Edinson y María ejercieron oportuna oposición con asistencia del mismo defensor público y aunque no invocaron expresamente la condición de segundos ocupantes, la Sala, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos 25 a 30 supra, junto con los medios de prueba que para el efecto se aportaron al trámite, considera que:

61. Contrario a lo que sostuvo el procurador, en el proceso **los opositores sí fueron caracterizados**. El informe correspondiente obra en consecutivo n.º 104 juzgado y del mismo se corrió el correspondiente traslado por el Tribunal cuando avocó conocimiento de las actuaciones (consec. n.º 6 tribunal), sin que se efectuaran pronunciamientos por las partes e intervinientes. De acuerdo con el informe, presentando a finales del año 2020:

61.1. Edinson es una persona de 30 de años de edad que presenta discapacidad física en extremidad inferior izquierda por accidente con escopeta, culminó sus estudios de primaria, no está incluido en el RUV pero manifestó haber sido desplazado del departamento del Huila en el año 2009 por hechos que no declaró por temor. Su actual compañera sentimental es Ángela Penna Arroyo de 18 años incluida en el RUV como víctima que padeció desplazamiento forzado y amenazas

en el año 2000 en el municipio de Curillo, ni él ni su actual compañera reportan datos en el RUES, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de seguridad social, cuenta con puntaje SISBEN de 4,39, y junto con su anterior compañera María Edith Hurtado son padres de una menor que tiene seis años de edad. Todos carecen de antecedentes disciplinarios, fiscales y penales.

61.2. María Edith de 24 de años de edad no terminó la educación secundaria, ella y Emir Moreno Marín de 33 años mantienen una relación de pareja con un hijo común de 15 meses, Jonier David Moreno Hurtado y con ellos vive la menor María Camila Rodríguez Hurtado de seis años, hija común de los opositores. Asimismo, se indica que María Edith se encuentra incluida en el RUV como víctima que padeció desplazamiento forzado en febrero del año 2001 de San José del Fragua – Caquetá; su actual compañero también está incluido en el RUV por dos desplazamientos forzados, uno ocurrido en 2004 en Cartagena del Chaira y el otro en 2019 de San José del Fragua.

61.3. En cuanto a los ingresos de cada uno de los opositores, se informa que Edinson los obtiene “fuera del predio” como resultado de trabajar en un taller de mecánica junto con su padre, dicha labor le permite recibir \$400.000 mensuales y para su sostenimiento también recibe apoyo económico de su padre que se dedica a la ganadería. En total, **el hogar de Edinson arrojó un porcentaje del 22% del índice multidimensional de pobreza**, esto es, un porcentaje bajo.

61.4. Por su parte, **María Edith** obtiene ingresos mensuales de \$160.000 como resultado de comercializar con su compañero plátano y queso, cada dos meses el hogar recibe \$260.000 por parte del programa familias en acción y en total **arrojó un porcentaje del 32% del índice multidimensional de pobreza** que también se estima bajo.

61.5. El **predio solicitado en restitución se dedica a uso habitacional** y aunque actualmente se encuentra desocupado se debe a que las actuales condiciones no le permiten a Edinson “movilizarse con facilidad, por su situación de discapacidad.” Por otro lado, María Edith no explota ni habita el predio y se advierte que su actual compañero es propietario de un predio de uso agropecuario ubicado en la vereda Pedregal de Florencia – Caquetá.

62. A partir de los resultados de la caracterización, el Tribunal aprecia que **los opositores son personas vulnerables** desde el punto de vista socioeconómico por cuanto se encuentran en condiciones de pobreza multidimensional, que utilizaron el predio Lote con el fin exclusivo de tener donde satisfacer su derecho fundamental a la vivienda cuando conformaron su unión sentimental, uso que se menguó como resultado de su separación y de la posterior discapacidad física padecida por Edison. En cualquier caso, se concluye

que **la pérdida del predio Lote es una circunstancia que tiene la posibilidad de afectarlos significativamente considerando que para los opositores el inmueble en cuestión constituye, mal que bien, el patrimonio familiar que conformaron durante su unión.**

63. Dado que los opositores son personas en situación de vulnerabilidad la Sala estima que cumplen uno de los parámetros que deben ser tenidos en cuenta para comprobar la legítima condición de segundos ocupantes. Corresponde entonces, examinar si tuvieron alguna relación directa o indirecta con los hechos de abandono y despojo y, por tanto, si otorgarles algún tipo de especial protección, a sabiendas que adquirieron el inmueble de una persona que se halló como despojadora, supone legitimar el despojo, recompensar la mala fe o comportamientos abiertamente negligentes o suspicaces.

64. Para esclarecer lo antedicho, el Tribunal comienza por destacar que en el plenario **no existe prueba conducente a demostrar que los opositores fueron causantes directos o indirectos del desplazamiento padecido por la solicitante, como tampoco del abandono forzado del inmueble,** hechos que ocurrieron en el año 2001 por acción de integrantes del grupo Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia con influencia en la zona de Puerto Valdivia o La Novia de Curillo – Caquetá.

65. Cabe notar que Yolanda Ico tampoco fue responsable directa o indirecta de los anteriores hechos: el desplazamiento y abandono forzado. No obstante, en su contra si es evidente que aprovechó la condición de abandono del bien con el fin de hacerlo pasar como suyo ante Victoria Toledo quien lo ocupó con permiso o autorización de la Junta de Acción Comunal en la medida que requería un lugar para vivir y sin saber quién podía ser su anterior “dueño” dado que llegó aproximadamente en el 2008 (supra n.º 50), esto es, siete años después de los hechos victimizantes.

66. Es razonable que en el contexto de informalidad en la tenencia de la tierra propia del sector de Puerto Valdivia o La Novia de Curillo, así como de los múltiples desplazamientos de los habitantes del municipio por causa del conflicto armado interno, una persona como Victoria Toledo llegara a creer que Yolanda Ico era la “propietaria” del predio objeto de restitución. Asimismo, en el marco de tal contexto y a fuerza de no probarse lo contrario, es razonable que Yolanda Ico hiciera creer a los opositores en el año 2013, pasados 12 años después de los hechos victimizantes, que dicho inmueble era suyo, una convicción que aunada al hecho que necesitaban un lugar para vivir como hogar, los motivó a realizar la negociación con ella.

67. A diferencia de Victoria Toledo y de los opositores, Yolanda Ico podría representarse, de un lado, quienes eran los “dueños” del predio considerando

que mantuvo una relación sentimental con Plácido Ico y supo que aquél estableció una nueva relación con la señora Luz Dary Román. De otro, que tanto Plácido como Luz Dary fueron desplazados de Puerto Valdivia o La Novia de Curillo y dejaron abandonado el predio en donde residían.

68. En la medida que Yolanda Ico tenía o podía tener conocimiento de las anteriores circunstancias, es que se concluye que para sí misma aprovechó la situación de abandono del inmueble para venderlo a los hoy opositores. Tal aprovechamiento fue exclusivo de la citada Yolanda y no de los opositores si se tiene en cuenta que, a menos que obligaran a su vendedora a confesar la verdad, en el mencionado contexto de Curillo y como jóvenes de 23 y 17 años, de buena fe creyeron en la palabra de aquella.

69. En este orden de ideas, no es evidente que los opositores actuaran de mala fe o que abiertamente, sin lugar a duda, desplegaran comportamientos de completa negligencia, malicia o reticencia en la adquisición del inmueble. Todo lo contrario, cabe considerar que fueron víctimas de un engaño por una persona que creyeron y trataron como la dueña porque así se presentó en el marco de la informalidad de la tenencia de la tierra de un predio baldío carente de todo antecedentes registral e incluso catastral conducente a refutar lo afirmado por Yolanda. En conclusión, **tampoco se probó que los opositores se aprovecharan de las circunstancias de abandono forzado del inmueble.**

70. Por lo antedicho, y en razón a que la consulta nacional de índice de propiedades a nombre de los opositores arrojó que no cuentan con bienes inmuebles (consec. n.º 17 tribunal), la Sala estima que pueden tenerse como legítimos segundos ocupantes. Y dado que, la aludida calidad apareja el beneficio de no exigir a la parte opositora, para efectos de determinar una compensación o una medida de protección, el estándar de buena fe exenta de culpa y/o de flexibilizarlo, para el caso concreto sería procedente su inaplicación.

71. En efecto, ello resulta razonable considerando que las dinámicas de conflicto armado interno que sucedieron en Curillo – Caquetá aparejaron múltiples desplazamientos y, por consiguiente, abandonos de inmuebles frente a los cuales, aunada a la informalidad de la propiedad, con el paso del tiempo resultó por sí mismo difícil establecer quienes podrían haber sido los ocupantes de los mismos. Luego, para el caso bajo estudio, se insiste, resulta más que razonable que los opositores hubiesen tenido la plena confianza de adquirir el predio baldío Lote a quien identificaron como su presunta legítima “propietaria.”

MEDIDAS A ADOPTAR

72. El Tribunal protegerá el derecho de restitución de tierras de la ciudadana Luz Dary Román Camacho en relación con el predio baldío Lote destacando que ni

ella ni su excompañero Placido Ico Sarrias figuran con propiedades a nivel nacional a su nombre (consec. n.º 17, 27 tribunal). Sin embargo, considerando que la restituida expresó su deseo de no retornar al inmueble atendiendo los hechos victimizantes que allí ocurrieron y a que, incluso hoy se aprecian condiciones de seguridad poco favorables para ella en el municipio de Curillo - Caquetá, la Sala especializada:

72.1. Protegerá por equivalente en especie y/o en dinero si lo primero no fuere posible, el derecho de restitución de la señora Román Camacho. Habida cuenta de que en el predio objeto de restitución satisfacía su derecho a la vivienda digna la reparación deberá ser integral en el sentido de que con la misma (por equivalente o en dinero) la solicitante y su núcleo familiar puedan satisfacer el derecho en mención de manera digna.

72.2. Reconocerá la condición de segundos ocupantes del mencionado predio a los opositores Edinson Rodríguez Canacue y María Edith Hurtado Rojas y, por tanto, permitirá que conserven su ocupación con el fin que la Agencia Nacional de Tierras defina la procedencia de su adjudicación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la calidad de víctima del conflicto armado interno de la ciudadana **LUZ DARY ROMÁN CAMACHO** con CC n.º 51.724.461, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: PROTEGER por equivalente en especie y/o en dinero si en especie no es posible, el **derecho de restitución de tierras** abandonadas y despojadas en el marco del conflicto armado interno que solicitó la ciudadana **LUZ DARY ROMÁN CAMACHO** con CC n.º 51.724.461 en relación con el predio baldío Lote con FM Inmobiliaria n.º 420-119257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Por tanto:

2.1. ORDENAR al **COORDINADOR DEL FONDO DE LA UAEGRTD** iniciar el trámite de compensación a favor de la restituida por esta sentencia para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo 72.1 supra.

2.2. DECLARAR que la restituida tiene derecho a todas las medidas encaminadas a garantizar el pleno ejercicio y goce del derecho de restitución aquí consagrado, las cuales serán objeto de concreción dentro del posfallo de acuerdo con las circunstancias específicas.

2.3. ACLARAR que la extensión, los linderos y el plano del predio Lote objeto de restitución por compensación, corresponden a los expuestos en párrafos 5 y 6 de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR la calidad de segundo ocupante de los ciudadanos **EDINSON RODRÍGUEZ CANACUE** y **MARÍA EDITH HURTADO ROJAS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia y, por tanto:

3.1. RECONOCER a su favor la ocupación del predio baldío Lote con FM Inmobiliaria n.º 420-119257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá.

3.2. A título de compensación, **PERMITIR** que continúen con la ocupación del citado predio y **ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que adelante el trámite administrativo con el fin de definir si hay lugar a su adjudicación a los citados ciudadanos segundos ocupantes.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia: **(i)** cancelar las medidas cautelares que se decretaron sobre el predio baldío Lote con FM Inmobiliaria n.º 420-119257; **(ii)** actualizar el citado FM Inmobiliaria con base en los datos del informe técnico predial, de georreferenciación y el concepto de la Alcaldía Municipal de Curillo – Caquetá reseñados en el párrafo 5 y 6.3 de la presente sentencia.

QUINTO: ORDENAR al **IGAC – CAQUETÁ** y al área catastral de la **UAEGRTD – CAQUETÁ** determinar las modificaciones catastrales que se deben llevar a cabo con el fin de solucionar las inconsistencias que recaen sobre el predio baldío Lote con FM Inmobiliaria n.º 420-119257 teniendo en cuenta el informe conjunto que presentaron y se reseñó en párrafo 6.3 de la presente sentencia.

SEXTO: Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a las partes del presente proceso y a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
(Firmado electrónicamente)**

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(Firmado electrónicamente)**

**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
(Firmado electrónicamente)**